

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00471-01 Sentencia No: 112-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 05/08/2025 13:59

Para Juzgado 03 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (311 KB)

CR-20250805131425-4575.pdf; CR-20250805131425-26750.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00471-01

Sentencia No: 112-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300320250047101](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		05	08	2025																																			
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO																																							
APELLIDOS		JARAMILLO MARÍN		NOMBRES	VALENTINA																																		
DESPACHO		JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES																																
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN																																							
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		17	06	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		01	07	2025																														
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-003-2025-00471-00																																	
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA																														
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO																																							
1					3.1					3.2					3.3					3.4					3.5														
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					GENERAL					TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA					DE PLANO O SIN PRUEBA					DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS					FALLO														
					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE														
a.					Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.					0 - 6					0 - 12					0 - 22					0 - 12														
b.					Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.					0 - 6					0 - 10					10																			
c.					Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.					0 - 10										0 - 10																			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 22					0 - 22					22					0 - 22					0 - 22														
2					ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					0 - 6					0 - 6					0 - 8					0 - 8					0 - 12									
a.					Identificación del Problema Jurídico.					0 - 6					0 - 6					6					0 - 8					0 - 8					0 - 12				
b.					Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					0 - 4					0 - 4					4					0 - 6					0 - 10									
c.					Argumentación y valoración probatoria.					0 - 4					0 - 4					4										0 - 8									
d.					Estructura de la decisión.					0 - 4					0 - 4					4					0 - 4					0 - 10									
e.					Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					0 - 2					0 - 2					2					0 - 2					0 - 2									
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 20					0 - 20					20					0 - 20					0 - 20					0 - 42									
4.					PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					0 - 42					0 - 42					42					0 - 42					0 - 42									
5.					MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)																																		
					Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.																																		
6.					PONENTE (Para Corporaciones)										EVALUADOR																								
					Nombre										Nombre del Presidente de Corporación o Juez:					ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE																			
					FIRMA															FIRMA																			

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6cfb982124d6ae295aa032c7916886c6eb81e4fb59f2ff0b88f5d31cd50277**
Documento generado en 05/08/2025 12:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 17-001-40-03-003-2025-00471-01
ACCIONANTE: JOSÉ ORLANDO MEJÍA CASTAÑO
ACCIONADO: FABIO ALEXANDER QUINTERO BETANCOURT propietario del
establecimiento de comercio Muebles El Mono

SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA #112-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por el accionante frente a la sentencia proferida el **01 de julio de 2025** por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales-Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de Fabio Alexander Quintero Betancourt en calidad de propietario del establecimiento de comercio Mueble El Mono; acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al debido proceso administrativo en materia de protección al consumidor, petición y protección al consumidor.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Busca el accionante el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás relacionados y, en consecuencia, se le ordene al accionado, devolver la suma de \$2'500.000.⁰⁰ correspondientes al valor de una sofacama y un puff defectuosos. (*Anexo 02, C01PrimeraInstancia, C01Principal*).

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, el día 29 de noviembre de 2024 el accionante realizó la compra de 1 SOFACAMA, 1 PUFF BAUL, 2 SILLAS RECLINO, 1 JUEGO DE MESAS REDONDAS X3 Y 2 COJINES DECORATIVOS por un valor de tres millones quinientos setenta mil pesos (\$ 3.570.000). Que el mismo día de la compra realizaron la entrega de los muebles con factura de venta No. 3083 expedida por el almacén MUEBLES EL MONO donde consta el valor pagado por la mercancía y la garantía por 5 años.

Que al día siguiente de la compra el accionante se percató de que el sofá y el puff estaban fabricados con una tela vieja por lo que procedió a comunicarse con la vendedora para manifestarle la inconformidad y que procediera hacer la devolución del dinero, a lo que le respondieron que ese mismo día recogían los dos muebles y hacían la devolución del dinero; incumpléndose esta circunstancia.

Afirmó que, los empleados del almacén MUEBLES EL MONO postergaron en reiteradas ocasiones la recogida de los muebles y la devolución del dinero, donde manifestaron que tenían problemas con el transporte o prometiendo fabricar nuevos muebles. El



accionante insistió en que solo quería la devolución del dinero (\$2.500.000, correspondiente al sofá y el puff), rechazando reparaciones o reemplazos.

Que después de tanto insistir, los muebles fueron recogidos el día 25 de marzo de 2025 sin devolución de dineros. A lo que el establecimiento EL MONO dejó de responder a los reclamos del accionante.

Refirió que, el día 10 de abril el accionante había presentado derecho de petición; sin obtener respuesta alguna. (Anexo 02, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 03, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

Notificado el accionado, vía whatsapp y en la dirección física del establecimiento de comercio Muebles El Mono (anexos 05 y 06, C01PrimeraInstancia, C01Principal), expuso que, efectivamente el actor adquirió un sofá cama y un puff en el establecimiento y que al día siguiente manifestó la inconformidad por la tela y porque los productos ocupaban mucho espacio, por lo que la empresa envió a un encargado a revisar los productos donde indicaron que la tela tenía características normales y que los productos no eran de segunda mano. Además, aclaró que el actor nunca hizo manifestación expresa, clara, oportuna y sencilla (ya fuera por escrito o verbalmente) que exigía valer sus derechos como consumidor para solicitar devolución del dinero en proporción de su inconformidad con los productos.

Indicó que, en diciembre de 2024 el señor JOSÉ ORLANDO MEJIA mediante mensajes de WhatsApp se comunicó con la asesora comercial, donde manifestó que luego pasaba por la tienda con más calma, a lo que la asesora puso a disposición todos los productos del almacén dándole diversas opciones como: cambio de la sala por una diferente y/o nueva o el cambio del sofá cama que tenía en la casa.

Que el accionante nuevamente regresó al establecimiento el día 17 de febrero de 2025 aproximadamente, con actitud agresiva, insultando a la asesora comercial, donde solicitó la devolución del dinero, pero ya habían pasado 45 días después de la compra, fuera del plazo legal para ejercer el derecho de retracto.

Que a inicios del mes de abril el accionante allegó a la tienda un escrito de lo cual tomaron el respectivo recibido, pero no hicieron manifestación oportuna debido a que las soluciones planteadas en varias ocasiones no eran conformes para el señor JOSE ORLANDO MEJIA.

Finalmente expuso que, como gesto de buena voluntad, se le ofreció la devolución de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, el accionante insistió en recibir \$2.500.000. (Anexo 07, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel declaró la improcedencia de la acción de tutela, ya que el accionante contaba con otros medios de defensa para dirimir el conflicto suscitado con propietario del almacén de muebles donde adquirió los productos objeto de la controversia. (Anexo 08 C01PrimeraInstancia, C01Principal)

3.2 La impugnación. La accionante impugnó el fallo proferido, al considerar que el juzgado de primer nivel había interpretado de manera errónea las pretensiones de la

acción de tutela, ya que, si bien es cierto que la situación de base era un reclamo económico por la devolución del dinero, la pretensión principal y directa era la protección de su derecho fundamental de petición y no la devolución del dinero.

Que para su caso en particular, si existía una relación de indefensión frente al almacén de muebles; aunado, a que si existió configuración de un perjuicio irremediable, ya que pasaron más de cuatro (04) meses sin que el accionado le haya devuelto el dinero pretendido, lo que afectaba directamente su patrimonio. (Anexo 10, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer con respecto al escrito impugnatorio, si efectivamente para el caso particular, el particular accionado vulneró el derecho fundamental de petición y conexos al accionante al no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición elevado, solicitando la devolución de \$2.500.000.⁰⁰ por cuenta de un sofácama y un puff defectuosos.

3. Iniciando, se tiene que, el artículo 23 de la Constitución estableció que el derecho de petición es una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”¹. La jurisprudencia de la Corte Constitucional², especialmente la Sentencia C-951 de 2014 que realizó el control automático de la Ley 1755 de 2015³, determinó que el derecho de petición tiene cuatro elementos. De manera que el núcleo esencial del derecho es: (i) la formulación de una petición, (ii) la pronta resolución, (iii) una respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

4. Ahora, en cuanto a la protección del derecho de petición frente a particulares la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2019⁴ indicó: “**En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante[15].**”.

¹ En similar sentido el artículo 2 de la Ley 1755 de 2015 definió el derecho de petición: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”.

² Ver, entre otras, las sentencias T-067 de 2024, T-007 de 2022, SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818 de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000.

³ “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

⁴ Posición que es reiterada en la Sentencia T-329 de 2021

5. En el caso que nos ocupa el accionado actúan en el presente trámite como propietario del establecimiento de comercio Muebles El Mono, para lo cual debe recordarse que su naturaleza jurídica se encuentra sometida al derecho privado y comercial.

6. Así pues, se trata de un caso típico de derecho de petición presentado ante un particular, por lo que debe verificarse que se estructuren los presupuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y que han sido reiterados por la Corte Constitucional, para la procedencia del derecho de petición ante particulares.

7. Estos presupuestos que fueron recogidos en la normatividad en cita ya se habían esbozado por la Corte Constitucional bajo la premisa que la extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁵, zanjando la tensión entre el derecho a la intimidad de las personas de derecho privado y el derecho de petición como derecho instrumental para garantizar otros derechos fundamentales.

8. Para verificar la procedencia de la protección del derecho de petición presuntamente vulnerado al accionante, primero debe verificarse si se estructuró alguno de los presupuestos para que sea posible presentar peticiones ante particulares.

9. En primer lugar, resulta evidente que Fabio Alexander Quintero Betancour, propietario del establecimiento de comercio Muebles El Mono, no presta servicios públicos y no está encargado de ejercer funciones públicas, por lo que este primer presupuesto se descarta de forma automática.

10. En segundo lugar, se debe verificar si existe subordinación e indefensión del solicitante frente al establecimiento de comercio ante el cual eleva la petición, o si, este último, goza de una posición dominante en la relación que los vincula.

11. Sobre el concepto de la subordinación, la Corte Constitucional en la sentencia T-188 de 2017 expresó que, esta se ha entendido como *“el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”, encontrándose entre otras, (i) las relaciones derivadas de un contrato de trabajo; (ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres, o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos”*.

12. Así pues, no se evidencia que Fabio Alexander Quintero Betancour, propietario del establecimiento de comercio Muebles El Mono se encuentre en posición de impartir órdenes a José Orlando Mejía Castaño, pues se trata de una relación comercial regida por la horizontalidad por lo que no se configura la subordinación como supuesto de procedencia para la acción de tutela contra particulares.

13. Ahora, respecto del concepto de indefensión la Corte Constitucional ha determinado que esta se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la

⁵ Sentencia SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero., reiterada en la Sentencia T-358 de 2020

vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada

14. Así, la Sentencia T-012 de 2012 se establecieron los siguientes supuestos de indefensión: *"(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro"*

15. En el caso que nos ocupa, el accionante no se encuentra en situación de marginación social o económica, no se encuentra en imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, no existe un vínculo afectivo, moral o social, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales por parte del accionado, ni se están usando medios de presión social por parte de Fabio Alexander Quintero Betancour, propietario del establecimiento de comercio Muebles El Mono.

16. Aunado a lo anterior, del escrito de la petición presentada por el accionante, se desprende que el objeto de la solicitud es meramente contractual, pues se pretende la devolución del dinero pagado por la compra de unos artículos de dotación para una sala (sofá cama y puff), por valor de \$2.500.000.⁰⁰. Por lo que el accionante claramente cuenta con otros medios de defensa judicial que resultan eficaces e idóneos, como lo es acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio para adelantar una acción de protección al consumidor, en búsqueda de la reparación, cambio de los artículos comprados por una mala calidad o la devolución del dinero pagado; además, también puede acudir a la Oficina de Protección al Consumidor y elevar la queja para que se ejerzan las acciones correspondientes, por lo que habrá que descartar este presupuesto también.

17. Por último, el derecho de petición contra particulares es procedente en todos los demás casos siempre y cuando la finalidad sea la de garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición, no obstante, aunque en el escrito de tutela se hace mención respecto de otros derechos fundamentales vulnerados por cuenta del derecho de petición presentado ante Fabio Alexander Quintero Betancour, propietario del establecimiento de comercio Muebles El Mono; se trata simple y llanamente a un desacuerdo comercial entre las partes que no vulnera de manera alguna, el debido proceso y el debido proceso administrativo.

18. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a la línea jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del **01 de julio de 2025** proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **José Orlando Mejía Castaño** frente a **Fabio Alexander Quintero Betancourt**, propietario del establecimiento de comercio **Muebles El Mono**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esa decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9cc3e0ae350c4f11e8fd468c56cc27ee59f31465178984150cfc440108eea6**
Documento generado en 05/08/2025 12:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>